



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Hecho imponible

Actividades sujetas

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) se configura en las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto;
2. La importación definitiva de bienes muebles;
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de LIVA;
4. La venta de exportación de bienes muebles corporales;
5. La exportación de servicios. (Artículo 3 LIVA)

Perfeccionamiento del hecho imponible (Temporalidad y territorialidad)

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria en diferentes momentos. Así se puede destacar:

1. **En la venta de bienes muebles corporales:** en los casos de ventas a *entes públicos*, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente y en todos los demás casos distintos cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación, cuando se pague el precio o cuando que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero;
2. **En la importación definitiva de bienes muebles:** en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas.
3. **En la prestación de servicios:** en los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, de transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio y en los casos de servicios prestados a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente. En la prestación de servicios de tracto sucesivo distintos a los mencionados anteriormente, cuando se emita la factura o documento equivalente, cuando se realice el pago o cuando sea exigible la contraprestación total o parcial, según sea lo que ocurra primero. En la prestación de servicios a entes públicos, cuando se autorice la emisión

de la orden de pago correspondiente. En la prestación servicios provenientes del exterior, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, en el momento de recepción por el beneficiario o receptor del servicio. En la prestación de servicios diferentes a los mencionados, cuando se emita la factura o documento equivalente, cuando se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera ido objeto del servicio, según lo que ocurra primero.

4. En la venta de exportación de bienes muebles corporales: cuando se produzca la salida definitiva de los bienes muebles del territorio aduanero nacional.

Esto implica que el contribuyente en el período de imposición (mes) en que ocurra alguna de las circunstancias indicadas, incluya en la declaración del impuesto, el débito que se genera al aplicar al valor de la operación (base imponible) la alícuota que corresponda. (Artículo 13 LIVA)

Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravados cuando los bienes estén situados en el país y en los casos de importación cuando, sea definitiva, y por tanto haya nacido la obligación tributaria. (Artículo 14 LIVA)

La prestación de servicios se encuentra gravada cuando se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en nuestro país. Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela. (Artículo 15 LIVA)

Es importante destacar que según criterio de la Gerencia Jurídica Tributaria, las ventas de bienes muebles realizadas por personas ubicadas en el territorio nacional a personas domiciliadas en cualquiera de los territorios sometidos a regímenes aduaneros especiales, tales como, el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), estarán gravadas con el impuesto, siempre que los referidos bienes al momento de realizarse la operación, se encuentren situados en el territorio sometido a régimen aduanero ordinario.